

Marinilla Antioquia, 21 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que la abogada a quien se le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente. De otro lado, revisado el Registro Nacional de Abogados, se encuentra que la abogada Escandra Julieth Valencia Atehortua no ha incluido su correo en ese registro.



Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CIRO RENE MOLINA SOTO
DEMANDADOS	CRYSTIAN SEPULVEDA GOMEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del CGP y en el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que proceda a dar cumplimiento con lo que a continuación se expone:

1. Según lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se allegará la constancia de haberse remitido al correo electrónico del señor Crystian Sepúlveda Gómez, copia de la demanda, sus anexos y del escrito que da cumplimiento a lo aquí dispuesto.

De igual manera, se tendrá que acreditar que dicho envío fue efectivo, aportándose también los documentos remitidos a la persona a notificar

2. Se indicarán y/o documentarán las razones por las cuales se informa que la sociedad CDR CONSTRUCTORA es inexistente.
3. Se señala dentro de la demanda, que los daños por concepto de lucro cesante se tasan en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales comprenden: las sumas de dinero denominadas "utilidades", que son relacionadas en el hecho 1.2 del libelo, y los valores restantes para completar esos 50 salarios.

En ese orden, deberá indicar de manera concreta y pormenorizada, los conceptos de los que se desprenden esa suma restante.

4. Se deberá aclarar si la suma pedida por lucro cesante futuro, se sustenta es en los 27 millones que corresponden al valor de la adición efectuada el 21 de enero de 2016, más los intereses al 2%, o 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o si son ambas sumas.

De ser este último caso, se indicará de manera concreta y pormenorizada, los conceptos de los que se desprenden ese 25 smlmv.

5. En línea de lo anterior, se aclarará el hecho 1.9, precisando conforme a su concepto, los daños reclamados por daño emergente, y por lucro cesante.

6. Deberá la apoderada de la parte demandante, incluir el correo relacionado en el poder, en el Registro Nacional de Abogados.

Si se llega a un informar otra dirección electrónica en el mentado registro, se ajustará el poder incluyendo ese nuevo correo.

De no subsanarse los defectos señalados dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta demanda, se procederá con el rechazo de las misma (Artículo 90 *ejusdem*)

De otro lado, téngase en cuenta que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099b384d8ef3df3c4717866c5cffa2cb457a4c9a745044460d952918088ef649

Documento generado en 08/12/2020 01:42:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**